

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JUICIO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE NÚMERO: JI/5/2012.****ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
85 DE TEMASCALAPA, ESTADO DE
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO
DE MÉXICO".**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EN D.
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.**SECRETARIA:** ANA SILVIA FRANCO
DÁVILA.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de noviembre de dos mil doce.

Vistos para resolver el juicio de inconformidad promovido por José Maximino Pacheco Manzanarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugna, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, correspondiente al municipio de Temascalapa, Estado de México.

RESULTANDO:

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Temascalapa, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	5,835	Cinco mil ochocientos treinta y cinco
	6,307	Seis mil trescientos siete
	2,197	Dos mil ciento noventa y siete
	1,834	Mil ochocientos treinta y cuatro
	62	Sesenta y dos
Candidatos no registrados	7	Siete
Votos nulos	660	Seiscientos sesenta
Votación Total Emitida	16,902	Dieciséis mil novecientos dos



Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, y expidió las constancias respectivas a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México"; asimismo, realizó el procedimiento para la asignación

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de regidores por el principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas.

3. Del acuerdo de recepción del juicio de inconformidad del Consejo Municipal Electoral número 85 de Temascalapa, Estado de México, se desprende que en fecha ocho de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad por conducto de José Maximino Pacheco Manzanarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 85 de Temascalapa, Estado de México, en contra de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", para impugnar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, foja veinte.

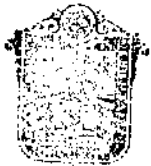
4. El nueve de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación a través de su fijación en estrados, foja veintiuno.

5. El diez de julio del año en curso, compareció como tercera interesada la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" por conducto de Raúl Romero Ángeles, quien se ostentó como su representante propietario acreditado ante el consejo municipal responsable, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

6. El doce de julio del año que transcurre, la presidenta del Consejo Municipal Electoral número 85 de Temascalapa, Estado de México, a través del oficio IEEM/CME085/JI/001/2012, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal el presente medio de impugnación, acompañado del material probatorio aportados por las partes y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

7. El diecisiete siguiente, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente JI/5/2012 y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

8. El tres de octubre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara la fecha en que se recibió el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional del Municipio de Temascalapa, Estado de México, el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

número que le fue asignado, así como el estado procesal en que se encuentra.

9. El cuatro de octubre de dos mil doce se tuvo por desahogado el requerimiento, enunciado en el punto que antecede.

10. El mismo día, se requirió a la presidenta municipal del ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México, para que informara lo siguiente: a) Si Víctor Jaime Bautista Vizcarra y Juan Herrera Galicia son actualmente funcionarios del Ayuntamiento; b) En caso de que se encuentren laborando cuál es su horario; c) Mencionar si se les otorgó una licencia o si se han separado del cargo.

11. El cinco de octubre de la presente anualidad, se tuvo por desahogado el requerimiento.

12. El nueve de octubre del año en curso, se requirió al presidente Municipal de Temascalapa, Estado de México que informara el trámite que le dio a las solicitudes de licencia temporal presentadas por Víctor Jaime Bautista Vizcarra y Juan Herrera Galicia, anexando la documentación correspondiente y, en caso de que se encuentre laborando, cuál es su horario.

13. El diez de octubre del dos mil doce, se dio cumplimiento al requerimiento anterior.

14. El once de octubre siguiente, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México la siguiente documentación: el informe de gastos de campaña de la elección de miembros de ayuntamiento, correspondiente al municipio de Temascalapa, presentado por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México.

15. El doce de octubre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento al Secretario Ejecutivo General.

16. Por auto de trece de noviembre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

17. El catorce de noviembre del año en curso, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303, párrafo segundo, y 343 del Código Electoral del Estado de México, así como 1; 2; 3; 6; 17; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, correspondientes al Consejo Municipal Electoral número 85 de Temascalapa, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Actor.

1. Legitimación. El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que la parte actora es un partido político.

2. Personería. Promueve el medio de impugnación José Maximino Pacheco Manzanarez, acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto toda vez que, el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, foja diecinueve del expediente, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

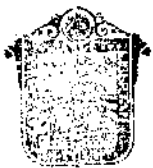
TERCERO. Tercera Interesada.

1. Legitimación. El escrito del tercero interesado se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción III, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que es una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67; 68; 71, fracción I; 72; 74 y 75 del Código Electoral del Estado de México.

2. Personería. Raúl Romero Ángeles es representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral responsable. Esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra a foja cincuenta y uno del expediente en que se actúa, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DÉ OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de José Maximino Pacheco Manzanarez, quien acredita su personería como representante propietario del partido político actor ante el Consejo Municipal Electoral de Temascalapa, Estado de México.

En cuanto al interés jurídico del actor, impugna la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 85 de Temascalapa, Estado de México, por lo que se puede desprender que ello le afecta de manera directa al haber contenido en el proceso electoral, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El cuatro de julio de dos mil doce inició el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Temascalapa, concluyendo el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el juicio de inconformidad comenzó el cinco de julio y concluyó el ocho siguiente. Es en esta última fecha, cuando el escrito del juicio de inconformidad fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, del escrito de demanda se advierte que el partido político actor expresa agravios; identifica el acto impugnado; señala la elección que se impugna; menciona las causales de nulidad que considera se actualizan y señala los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la tercera interesada en su escrito de demanda considera que los agravios que menciona el actor son absolutamente imprecisos y que los planteamientos que en ellos se contiene están redactados de manera general, motivo por el cual son notoriamente improcedentes. Aunado a lo anterior, afirma, que se debe expresar con claridad y precisión en qué

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

consistió el rebase de los topes de los gastos de campaña, ya que solamente hace manifestaciones unilaterales y de carácter subjetivo que de ninguna manera acreditan fehacientemente lo señalado es su escrito de inconformidad ya que solo de esa manera el actor acreditaría la causal que invoca lo cual no acontece en el presente caso.

Para el análisis de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado es necesario citar el artículo 317, fracción VI del código en estudio:

Artículo 317. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando;

(...)

VI. No señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultando de la elección que se impugna; y

(...)

Al respecto, este Tribunal considera que no se acredita lo manifestado por la coalición, toda vez que en el juicio de inconformidad el instituto político señala con claridad los agravios, y éstos tienen relación directa con el resultado de la elección que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, se precisa que la tercera interesada menciona en su escrito que: *"El Juicio de Inconformidad presentado por el actor, se debe entender como frívolo, que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad de un Juicio implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer el demandante se vea limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados..."*, sin embargo, no es procedente acoger su pretensión, porque contrario a lo que aduce, el medio de impugnación no puede considerarse como frívolo, pues de manera precisa se reclama la votación total con motivo de la elección de los miembros del ayuntamiento de Temascalapa por haberse presentado irregularidades graves durante el proceso electoral en curso y el día de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección al actualizarse la nulidad de la elección conforme al artículo 299, fracción VI

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

del Código Electoral del Estado de México. De manera que los argumentos planteados no pueden considerarse subjetivos ni frívolos.

De esta forma, no es procedente la pretensión de la tercera interesada.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Con relación a los requisitos que debe presentar la demanda, derivados del artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, sus fracciones III, IV, V y VII ya fueron estudiadas conforme al artículo 317 del código citado. Sobre las fracciones I, II y VI, se observa que en el escrito de demanda se asentó el nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se ofrecen y aportan pruebas. Por lo tanto, estos requisitos de procedibilidad están cubiertos.

La tercera interesada, sobre la fracción VI, objeta "el video de catorce de junio del año dos mil doce a las nueve cincuenta horas... las notas periodísticas en cuanto al alcances y valor probatorio que le pretende dar el actor", foja veinticinco. No se le puede atender la pretensión de la tercera interesada ya que este Tribunal, conforme al artículo 328 del Código Electoral del Estado de México, puede valorar esos elementos de prueba conforme a los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto juicio que guarden entre sí.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Con relación a los requisitos que debe presentar la demanda conforme al artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, sus fracciones III, IV, V y VII ya fueron estudiadas conforme al artículo 317 del código citado. Sobre las fracciones I, II y VI, se observa que en el escrito de demanda se asentó el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se ofrecen y aportan pruebas. Por lo tanto, estos requisitos de procedibilidad están cubiertos.

Ahora bien, sobre el artículo 311 bis, de la demanda se advierte que se satisfacen los requisitos consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

I. La elección que se impugna, el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.

IV. La mención expresa y clara, de los hechos y de la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección, este requisito se satisface.

Mientras los que establecen las fracciones II, III y V no aplican en este juicio.

Con relación a la fracción II, no se señalan casillas ya que el actor pretende que se declare la nulidad de la elección porque a su juicio se actualiza la fracción IV del artículo 299.

Por lo que, este medio de impugnación cumple con los requisitos legales establecidos.

En cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del ordenamiento jurídico citado, no se actualiza ninguna. En consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III del referido ordenamiento legal.

QUINTO. Litis. En este asunto, se circunscribe en determinar si se actualizan las causales de nulidad de la elección aducidas por el actor como la supuesta entrega de placas, tarjetas Soriana y despensas etiquetadas, confirmando o, en su caso, revocando las constancias expedidas y la declaración de validez emitida por el consejo municipal correspondiente.

SEXTO. Normativa aplicable. Con relación a este medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

(...)

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.

(...)

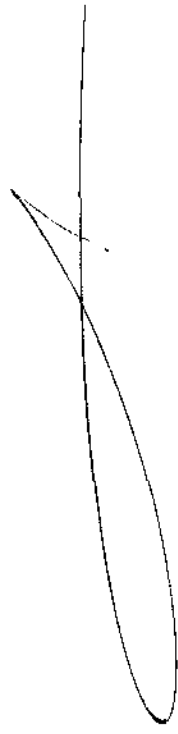
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

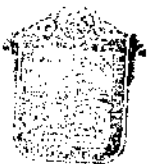
(...)

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

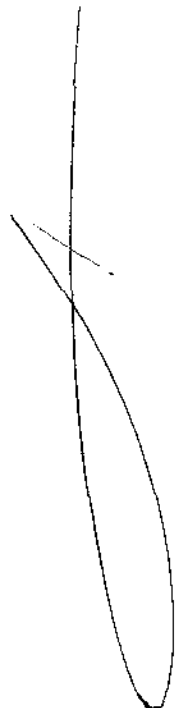
Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

(...)

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 10. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

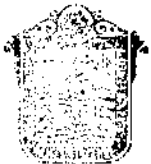
(...)

Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

(...)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 152. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

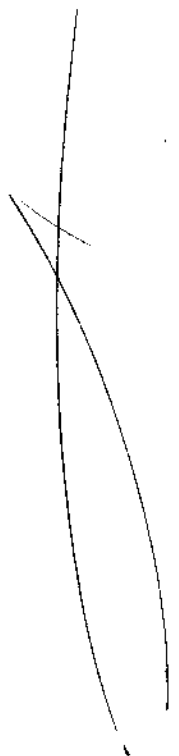
El Instituto podrá organizar o gestionar debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones. En su caso, proveerá lo necesario para su difusión.

Artículo 157. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura del Estado determinará los programas sociales que por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el Instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa, la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 297. *Las causales establecidas en este Código, podrán provocar la nulidad de:*

- I. La votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada;*
- II. La elección de Gobernador;*
- III. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y*
- IV. La elección de miembros de un Ayuntamiento.*

Las declaraciones de nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal, al resolver los juicios de inconformidad, afectarán exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de la elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación, o declaraciones de validez, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realicen conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código de manera determinante para el resultado de la elección; y

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

(...)

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

REGLAMENTO DE PROPAGANDA POLITICA Y ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 16. La propaganda política y electoral que utilicen las entidades gubernamentales, ciudadanos, simpatizantes, partidos políticos, coaliciones y candidatos deberá observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, y las disposiciones generales del presente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 23. Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto. La inobservancia de esta disposición será sancionada conforme lo señala el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y la ciudadanía coadyuvarán con el Instituto a vigilar que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstengan de:

a) Difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

b) Establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen entrega a la población de materiales para construcción, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. Las violaciones a este artículo se tramitarán mediante el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 356 del Código, debiendo observar los Órganos Desconcentrados el procedimiento que se establece en el párrafo segundo del artículo 4 del presente reglamento.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. De los hechos manifestados por el actor en su demanda, se advierte que impugna la nulidad de la elección, conforme a los supuestos previstos en las fracciones IV, incisos b) y c), y VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que, del juicio de inconformidad se coligen los siguientes agravios:

Primero: La Coalición "Comprometidos por el Estado de México", incurrió en rebase de tope de gastos de campaña.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Segundo: La Coalición "Comprometidos por el Estado de México", utilizó recursos públicos y los destinados a programas sociales en su campaña, transgrediendo al artículo 157 de Código Electoral del Estado de México.

1. Entrega de placas y tarjetas Soriana.
2. Participación de servidores públicos en eventos de campaña.

Tercero: Se configuran irregularidades graves por la entrega de tinacos que realiza la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", y despensas etiquetadas con el nombre del candidato de la coalición, en el evento del veintiséis de julio de dos mil doce, violando con ello el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Metodología. Por razón de método, el Tribunal procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad, invocadas por el actor siguiendo el orden en que están previstas en el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realicen conductas que actualicen en algunos de los siguientes supuestos:

(...)

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código de manera determinante para el resultado de la elección; y

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

(...)

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOVENO. Estudio de fondo. Una vez realizadas las consideraciones anteriores, este Tribunal procede al estudio de fondo del caso concreto.

Primero: La Coalición "Comprometidos por el Estado de México" incurrió en rebase de tope de gastos de campaña.

a) Resumen del agravio.

La parte actora aduce que se actualiza esta causa de nulidad de la elección, comprendida en la fracción IV, inciso b) del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México debido a que la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", realizó gastos excesivos durante la campaña electoral, al efectuar varios eventos generando con ello inequidad en la contienda, al desplegar conductas o actividades contrarias a lo señalado por la legislación electoral y rebasando con ello, el tope de gastos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Elementos probatorios.

Constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada de los documentos que integran el proceso de revisión de campaña de Diputados y Ayuntamientos 2012, y anexos que refieren al informe de campaña del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Temascalapa, Estado de México, relativos a la Coalición "Comprometidos por el Estado de México". Fojas seiscientos trece a la seiscientos sesenta y dos del JI/5/2012. Esta prueba fue requerida a la autoridad como medida para mejor proveer de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 341 del Código Electoral del Estado de México.

2. Copia certificada de la queja TMCPA/PAN/CCPEMEX-GFP-VJBV-JHG/291/2012/07 presentada por Partido Acción Nacional respecto del municipio de Temascalapa, en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el diez de julio del presente año. Fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a la quinientos ochenta y siete del JI/5/2012.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. Prueba técnica, consistente en un disco compacto identificado como: "Evidencia fotográfica y videográfica", en la que agrupa el rubro "gastos de campaña" que contiene siete fotos y una estimación de gastos de campaña foja sesenta y dos del JI/5/2012. El contenido de esta prueba es igual al de la foja ochenta y ocho.

Prueba técnica que será valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción III; 327, fracción III, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El actor, en su escrito de demanda, menciona las siguientes pruebas:

a) Escrito de solicitud electrónica de información ante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

b) El oficio de fecha seis de junio, mediante el cual se solicitó al Distrito electoral XXXIX con cabecera en Otumba, Estado México, copia del acervo fotográfico y videográfico de los actos proselitistas del candidato y de la coalición querellada en el municipio de Temascalapa, Estado de México.

c) Acuse de recibo de la queja presentada ante la autoridad electoral.

Sin embargo, como se puede advertir del acuse que este Tribunal registró en el reverso del oficio de remisión del juicio de inconformidad que nos ocupa, no fueron adjuntadas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311, fracción VI, este órgano jurisdiccional no puede requerirlas, en virtud de que el actor no anexa escrito que acredite que fueron solicitadas con anterioridad a la institución emisora.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

c) Análisis del agravio.

El actor menciona que la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para el municipio, ya que en el acuerdo IEEM/CG/89/2012, aprobado el dos de marzo de dos mil doce, se estableció que el límite de gastos era de \$480,666.61 (Cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 61/100 m.n.).

A este respecto, argumenta el enjuiciante que la coalición realizó cinco eventos en diferentes fechas, cuyas estimaciones, realizadas por este, dan como resultado \$1, 559,535.00 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Además, agrega el inconforme que la coalición pintó dieciocho mil metros de bardas, resultando imposible que hubiera gastado menos de \$139,000.00 (ciento treinta y nueve mil 00/100 m.n.); esto, porque el Partido Acción Nacional a su consideración gastó nueve pesos por metro en la pinta de sus bardas.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el actor hace referencia, en su hecho quinto de la demanda, a la estimación de dichos gastos, y para acreditarlo ofrece como prueba técnica un disco compacto en el que incluye un rubro: "gastos de campaña", además de siete fotografías de los eventos que realizó.

Con base en esta estimación, el inconforme afirma que se realizaron eventos masivos en diferentes fechas, en los se utilizaron y contrataron bienes y/o servicios tales como:

- 1) Veinticuatro de mayo de 2012, por la madrugada:

Bienes o servicios	Costos
Cohetes	4,500.00
Total	\$ 4,500.00

- 2) Domingo veintisiete de mayo de 2012, en San Bartolo:

Bienes o servicios	Costos
Transporte	26,000.00
Audio	4,500.00



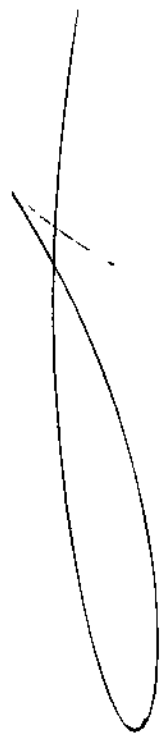
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Templete	3,500.00
Grupo	8,000.00
Banda	10,000.00
Sillas	3,750.00
Lonas	3,500.00
Comida	35,600.00
Perifoneo	3,500.00
Musicales para la campaña	3,200.00
Cohetes	3,600.00
Total	\$105,159.00

3) Domingo tres de junio de 2012, en Santa Ana:

Bienes o servicios	Costos
Transporte autobuses	26,000.00
Transporte combis	6,750.00
Audio	4,500.00
Templete	3,500.00
Grupo	8,000.00
Banda	10,000.00
Lonas	4,375.00
Sillas	3,750.00
Comida	48,535.00
Perifoneo	4,000.00
Cohetes	4,200.00
Total	\$123,610.00




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4) Domingo diez de junio de 2012, en Ixtlahuaca:

Bienes o servicios	Costos
Autobuses	32,500.00
Transporte combi	6,750.00
Banda	10,000.00
Grupo musical	8,000.00
Audio	4,500.00
Templete	6,000.00
Lonas	4,375.00
Sillas	5,000.00
Comida	49,750.00

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Perifoneo	4,000.00
Cohetes	4,200.00
Total	\$135,075.00

5) Domingo diecisiete de junio de 2012, en San Juan Teacalco:

Bienes o servicios	Costos
Autobuses	32,500.00
Transporte combi	6,750.00
Banda de viento	10,000.00
Grupo musical	8,000.00
Locutores	5,000.00
Audio	4,500.00
Templete	6,000.00
Comida	51,500.00
Lonas	5,250.00
Sillas	4,950.00
Perifoneo	4,000.00
Cohetes	4,200.00
Total	\$142,650.00

6) Domingo veinticuatro de junio de 2012, en Temascalapa:

Bienes o servicios	Costos
Autobuses	33,800.00
Transporte combi	6,750.00
Banda de viento	10,000.00
Grupo musical	50,000.00
Locutores	5,000.00
Audio y escenario	23,500.00
Comida	65,750.00
Lonas	5,250.00
Sillas	6,250.00
Perifoneo	4,000.00
Cuetes	4,200.00
Total	\$200,050.00
	(214,500.00)*

*Se advierte el error en la suma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7) Gastos generales:

Bienes o servicios	Costos
Bardas	162,500.00
Publicidad	236,000.00
Gorras	75,000.00
Playeras	375,000.00
Total	\$848,500.00

Según el actor, estas cantidades suman un total de: **\$1, 559,535.00**, sin embargo, de la suma que llevó a cabo este órgano jurisdiccional, se advierte que hay un error en la operación aritmética, siendo la cantidad correcta la de **\$1, 569,485.00**.²

La información anterior, se tomó del disco compacto anexó el actor como prueba técnica de su afirmación y que agrupa en el rubro denominado *gastos de campaña*, las cuales pueden apreciarse en el acta circunstanciada de desahogo de prueba técnica que consta en autos fojas seiscientos setenta y uno y seiscientos setenta y dos.

Considera la parte actora, que es imposible que la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", hubiera gastado en la pinta de bardas menos de \$139,000.00 (Ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 m.n.).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, respecto a las probanzas descritas, se advierte que fueron estimaciones realizadas por el propio actor, con las que no se pueden acreditar sus afirmaciones, debido a que no adjunta algún medio que permita relacionar los gastos que indica con los eventos que señala y su nexa con la Coalición "Comprometidos por el Estado de México"; es decir, no prueba que haya sido ésta, o alguno de sus representantes o candidatos, quienes hayan contratado esos servicios y realizado esos gastos.

Si bien, la estimación presentada por el actor sólo constituye una apreciación unilateral respecto al costo de templetes, grupos, audio, sillas,

² La información anterior, se tomó de un solo un disco compacto a foja sesenta y dos, considerando que es idéntica la información que contiene el segundo disco compacto a foja ochenta y ocho.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

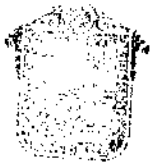
lonas, mesas, cohetes, autobuses, comida, transporte de combi, banda de viento, perifoneo y bardas con propaganda de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", la reclamación del actor no se satisface, en razón de que no existe certeza respecto a quién o quiénes contrataron y erogaron el gasto respectivo, además no demuestra con documentos idóneos, el costo real que tuvo cada uno de ellos y, mucho menos, que la cantidad total del gasto la haya erogado la citada coalición.

En atención, a que lo plasmado en ella solo prueba que el actor calculó el costo de diversos conceptos, pero no demuestra ni a manera de indicio que la coalición haya utilizado la cantidad plasmada en la probanza, ni menos la erogación.

Este Tribunal considera que el actor omitió detallar los hechos que de modo concreto pretende demostrar con cada una de las pruebas técnicas aportadas; es decir, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan dar elementos de convicción plena para determinar que los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", realizaron los gastos excesivos que el actor refiere.

Ahora bien, el actor con la finalidad de acreditar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, también ofrece dentro del disco compacto, foja sesenta y dos, un archivo denominado: "gastos de campaña", que contiene siete fotografías cuya descripción es la siguiente:

1. En la primera de las placas fotográficas, denominada "540411_399595610079116_1073109832_n", se observa a un grupo de personas reunidas en un evento, a un hombre con sombrero y chaleco color rojo, saludando con la mano levantada a un indeterminado número de personas y detrás de él, una banda musical.
2. En la segunda fotografía, denominada "BARDA", se observa una pared en la cual se lee: "GUILLERMO, TU PRESIDENTE MUNICIPAL", con el logo de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".
3. En la tercera de las placas fotográficas, denominada "CIERRE TEMASCALAPA", se observa a distintas personas arriba de un

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- templete. En el centro, a un hombre con camisa roja levantando las manos, con dos hombres más.
4. En la cuarta fotografía, denominada "IXTLAHUACA", se observan varias personas sobre un escenario.
 5. En la quinta fotografía, denominada "IXTLAHUACA2", se observa la misma toma que en la anterior, pero con acercamiento.
 6. En la sexta fotografía, denominada "TEACALCO", se observa a una persona con chaleco rojo, en el pecho el logotipo del PRI y un sombrero en el que se lee: "PALAFOX", con el logotipo de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".
 7. En la séptima de las fotografías, denominada "TEQACALCO2", se observa a varias personas sobre un templete, vestidas con playera verde. Frente a ellas, hay un hombre de edad madura con un sombrero y un chaleco color rojo, en la mano derecha un micrófono y en la izquierda algunos papeles.

Con éstas pruebas técnicas, el actor pretende acreditar el rebase de tope de gastos de campaña sin embargo, solo se observa una pinta de barda y eventos al parecer de campaña electoral; a su vez, el actor debió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la finalidad de que este Tribunal pueda adminicularlas con los hechos narrados; es decir, no basta que la prueba técnica contenga imágenes para considerar que se encuentra acreditado el hecho que se expone.

En este sentido, las pruebas no tienen relación con los conceptos que a juicio del actor, producen el rebase de tope de gastos, ya que se debe tener en cuenta que las fotografías no son aptas para probar la realización de eventos ni la producción de los mismos por parte de la coalición y mucho menos el gasto erogado por los conceptos que el actor aduce, porque la estimación constituye solo manifestaciones de carácter unilateral que no encuentra sustento en cotizaciones de empresas o facturas.

Además, el artículo 327, fracción III del mismo ordenamiento establece una carga especial para el oferente de la prueba, quien deberá señalar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce esta.

En relación con lo anterior, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que corresponde al aportante de la prueba señalar concretamente lo que pretende acreditar, debiendo identificar a personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la misma, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda.³

Por otro lado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de México prevé, en el artículo 326, fracción III, que las pruebas técnicas podrán ser ofrecidas y admitidas para la debida resolución de los medios de impugnación previstos en dicha normativa. Además, sobre la probanza en estudio dentro de su clasificación se encuentran las fotografías, consideradas como medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.⁴

Así mismo, las pruebas técnicas, al ser consideradas como imperfectas, por la facilidad con que pueden ser manipuladas, al igual que las documentales privadas, que para su mayor o menor eficacia probatoria, es necesario que se encuentren administradas con otros elementos de prueba, a efecto de considerarlas suficientes y tener por acreditados los hechos que se atribuyen a determinada persona, partido político o coalición.

Por lo que al no existir certeza del lugar, de las personas y de la forma en que se utilizaron los productos e insumos que se describen, así como de los servicios que se señalan y sus costos, por ser la estimación de gastos una manifestación unilateral del actor, y al no presentar documentos fehacientes tendientes a acreditar su dicho, tales como cotizaciones o

³ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Tesis XXVII/2008, consultable en la página 1584 del volumen 2, tomo II, Compilación 1997-2012 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, Jurisprudencia 6/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

facturas de las erogaciones realizadas, los elementos de prueba no son idóneos para acreditar que los eventos realizados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", y que las estimaciones elaboradas por parte del actor respecto de los gastos de campaña de la coalición en comento, no generan plena convicción en relación a que esos gastos se realizaron, por lo tanto al no ser aptos los medios de prueba, carecen de pleno valor probatorio, para tener por acreditados los hechos que el actor pretende probar.

Ahora bien, al adminicular las siete fotografías se advierte que no queda acreditado el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, además de que la estimación que hizo de gastos en los diferentes eventos, no generan convicción alguna, respecto a que se haya actualizado el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", ya que estos medios de prueba que obran en el expediente no son eficaces para demostrar el agravio manifestado por el actor.

Al no existir nexo causal entre lo que afirma el actor y la probabilidad que dichas erogaciones hayan sido realizadas por algún miembro de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" las pruebas presentadas resultan ineficaces.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La prueba técnica consistente en disco compacto, que contiene siete placas fotográficas y una estimación de gastos aportados por el actor, no puede ser vinculada con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, ya que no se describen circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni señalan personas que se relacionen con la contratación, adquisición de bienes o servicios descritos, tampoco exhibe facturas y cotizaciones que son documentos idóneos para acreditar los gastos erogados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", por lo que los elementos de prueba que se ofrecen resultan ineficaces para probar su pretensión.

Por otra parte, es necesario señalar que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de precampaña y campaña, en los que deberán incluir declaraciones sobre la totalidad de erogaciones efectuadas para solventar los gastos producidos por las actividades relativas a la obtención del voto, los cuales estarán sujetos a la revisión del Órgano

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Técnico de Fiscalización, agotando los pasos del procedimiento respectivo, para determinar si se transgredió alguna disposición en materia de fiscalización y, en su caso, proponer al Consejo General del Instituto Electoral la sanción correspondiente.

En términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c) y h) del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización es el órgano encargado de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales y anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos y las coaliciones, así como de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los mismos.

Es también, el órgano auxiliar que verifica, conforme al artículo 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México; además dentro del proceso electoral no se rebase el tope de gastos de precampaña y de campaña, con el fin de observar el principio de equidad en la contienda, así como para vigilar el destino y origen de los recursos financieros asignados a los diferentes partidos políticos, existiendo plazos para examinar la contabilidad de los entes públicos mencionados, y determinar si sus finanzas se encuentran dentro del marco legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de precampaña y campaña, en los que deberán incluir declaraciones sobre la totalidad de erogaciones efectuadas para solventar los gastos producidos por las actividades relativas a la obtención del voto, los cuales estarán sujetos a la revisión del Órgano Técnico de Fiscalización, agotando los pasos del procedimiento respectivo, para determinar si se transgredió alguna disposición en materia de fiscalización y, en su caso, proponer al Consejo General del Instituto Electoral la sanción correspondiente.

En este tenor, como lo ha sostenido este Tribunal, el tope de gastos de campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, así como proteger los principios rectores de toda elección democrática, ya que de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley.⁵

También ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la acreditación de irregularidades como el rebase de tope de gastos de campaña, para ser determinante e incidir en una nulidad de elección, debe suceder no solo en el espacio o el tiempo en que se desarrolle un proceso electoral, sino que debe demostrarse que impacta de manera generalizada, no puede ser una irregularidad aislada, sino trascender a una afectación a los principios rectores del sistema electoral del Estado. Es decir, para que se produzca una consecuencia de tal magnitud, la conducta positiva u omisiva de transgresión a las normas electorales se deberá traducir en una violación a algún principio constitucional que sea determinante para el resultado de la elección cuantitativa o cualitativamente, independientemente de que pueda configurar un tipo administrativo señalado en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso b), numerales del 3 al 6 del Código Electoral del Estado de México, se prevé la revisión precautoria sobre el cumplimiento de topes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones que contiendan en una elección; en la que aprobó el Consejo General para el proceso electoral dos mil doce, sobre el 20% de las muestras aleatorias de las campañas de diputados y ayuntamientos, el municipio de Temascalapa, Estado de México, no resultó sorteado.⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, con la finalidad de estar en posibilidad de saber si la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" rebasó el tope de gastos de campaña, este órgano jurisdiccional el once de octubre de dos mil doce, requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si la coalición, rindió su informe consolidado de gastos de campaña en la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al municipio de Temascalapa, Estado de México ante el Órgano Técnico de Fiscalización.

⁵ JI/29/2011 del Tribunal Electoral del Estado de México.

⁶ Acuerdo IEEM/CG/189/2012, página www.ieem.org.mx.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México informó que la coalición cumplió con la obligación de rendir su informe de gastos de campaña en la elección de miembros del citado ayuntamiento, el dos de octubre de este año, y de los elementos de prueba aportados por esa autoridad, no obstante que es información confidencial no se observa que se haya rebasado el tope de gastos de campaña:

...en términos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 53, fracción III, inciso h) 62, fracción III del Código Electoral del Estado de México; y 23, párrafo segundo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; la documentación e información que por este conducto se remite no tiene el carácter de público hasta el momento en tanto no haya concluido el "Proceso de Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012", que este Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra ejecutando, por lo que sobre la misma debe privilegiarse y preservarse el principio de reserva a fin de no poner en riesgo el proceso de verificación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", que termina una vez que haya causado estado el Dictamen que emite esta autoridad fiscalizadora al Consejo General del Instituto para su análisis, discusión y en su caso aprobación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo anterior, debe privilegiarse y preservarse el principio de reserva, lo anterior independientemente de que el Órgano Técnico de Fiscalización, de la revisión al informe correspondiente detecte irregularidades en la presentación de la información por parte de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México"; agotando las etapas del procedimiento respectivo, para determinar si se transgredió alguna disposición en materia de fiscalización y, en su caso, proponer al Consejo General del Instituto Electoral la sanción correspondiente.⁷

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-359/2012.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, ni con la documentación remitida se acredita o se genera indicio sobre el rebase de tope de gastos de campaña, esta afirmación es con la independencia del resultado del procedimiento de fiscalización que lleve a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización ya que al finalizar puede concluir lo contrario. Ya que se solicitó solo el informe presentado por el partido político por los conceptos que el afirma haber gastado.

Así, este órgano jurisdiccional deduce que el informe no genera indicios que pudieran acreditar el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", en virtud que del análisis realizado se desprende que el gasto que realizó es menor al autorizado por la autoridad electoral, ahora bien, toda vez este tribunal se allegó de elementos necesarios para dictar su resolución, solicitando el informe del partido político de los gastos realizados en la campaña, resulta importante destacar que tal afirmación se manifiesta con independencia del resultado del procedimiento que lleve a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización.

El tres octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional solicitó al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara la fecha en que recibió el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional en relación a la elección de miembros del ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México, el número que le fue asignado, así como el estado procesal en que se encuentra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El cuatro siguiente, dicha autoridad informó que: a) el diez de julio del presente año se recibió escrito de queja, b) promovido por Partido Acción Nacional respecto del municipio de Temascalapa, en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, asignándosele el número de expediente TMCPA/PAN/CCPEMEX-GFP-VJBV-JHG/291/2012/07, esta queja está relacionada con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, por actos de coerción, condicionamiento del voto y uso de recursos públicos en apoyo a un candidato en la elección del ayuntamiento del municipio de Temascalapa en contra de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México.

De la queja, no advirtió que se haya acreditado alguna de las conductas por la que fue denunciada la coalición, solo de manera indiciaria se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

advirtieron que los hechos denunciados son coincidentes con lo que pretende acreditar en este juicio de inconformidad respecto al supuesto rebase de tope de gastos de campaña pero al encontrarse en la etapa de alegatos aún no existe un pronunciamiento con relación a este tema. También se observa que las pruebas que ofrece en este juicio de inconformidad y las que ofrece en la queja son diferentes.

Una vez revisadas las constancias que obran en el expediente referido, hasta el momento del proceso electoral no se ha comprobado el rebase de tope de gastos de campaña, en virtud que en el informe presentado por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Órgano Técnico de Fiscalización se desprende los gastos realizados por la misma, son menores al tope establecido en el acuerdo IEEM/CG/89/2012, aprobado el dos de marzo de dos mil doce, donde se estableció que el límite de gastos era de \$480,666.61 (Cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 61/100 m.n.) para el municipio de Temascalapa.

De lo expuesto, y al no haber sido aportado medios de prueba idóneos en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, a fin de acreditar los hechos aducidos, existe imposibilidad jurídica para tenerlos por demostrados.

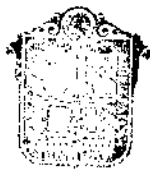
Por lo que no se acredita el rebase del tope de gastos de campaña de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", al no haberse aportado pruebas eficaces para acreditar la causa de nulidad señalada; por tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio del Partido Acción Nacional, al no acreditarse que se vulnere el principio de equidad en la contienda.

Segundo: La Coalición "Comprometidos por el Estado de México", utilizó recursos públicos y los destinados a programas sociales en su campaña.

Este agravio se estudiará conforme a las siguientes afirmaciones esgrimidas por el actor:

1. Entrega de placas y tarjetas Soriana.

La parte actora aduce que le causa agravio que la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" haya utilizado los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

públicos y los destinados a programas sociales, tales como la entrega de placas en un evento de campaña y el uso de tarjetas denominadas "apoyos educativos", que el Gobernador del Estado de México entregó en tiempo electoral, afectado con ello, la legalidad, la equidad y la imparcialidad del proceso electoral, de manera determinante para el resultado de la elección e infringiendo lo dispuesto en la fracción IV, inciso c) del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

a) Elementos probatorios.

Constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

Documental pública consistente en copia certificada de la queja TMCPA/PAN/CCPEMEX-GFP-VJBV-JHG/291/2012/07 presentada por el Partido Acción Nacional respecto del municipio de Temascalapa, en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el diez de julio del presente año, fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a la quinientos ochenta y siete del JI/5/2012 que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fue controvertida ni objetada, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. Dos fotografías de los vehículos oficiales usados por la administración municipal el día de la jornada electoral, contenidas en el CD a foja ochenta y dos, con nombre de carpeta "caso camioneta", archivo denominado "caso camioneta 1" y archivo titulado "caso camioneta 2".
2. Video grabación en carpeta de grabación temporal, con nombre de archivo "VTS_01_1 y VTS_01_2", grabados en CD a foja ochenta y ocho.
3. Carpeta de grabación temporal, que contiene cinco archivos con fotos del evento, donde se entregaron los juegos de placas, grabados en CD a foja ochenta y ocho.
4. Nota periodística: "Vanguardia: Tarjetas de Soriana, tienen fines educativos, no políticos Eruviel Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

<http://www.vanguardia.com.mx/tarjetasdesorianaatienefineseducativosnopoliticoseruvielavila1324506.html>.

5. Nota periodística: La Jornada: Eruviel Ávila: entrega de tarjetas Soriana, parte del programa educativo <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2012/07/05/95556102-el-edomex-ha-entregado-mas-de-170-mil-monederos-asegura-eruviel-avila>.

6. Nota periodística: Pulso Ciudadano: #Sorianaagate: Aristegui revela que gobernadores del PRI compraron a Soriana más de 1000 millones de pesos en despensas <http://pulsociudadano.com/2012/07/aristegui-revela-que-gobernadores-del-pri-compraron-a-soriana-2-mil-200-millones-de-pesos-en-despensas/>

7. Nota periodística: Contra Corriente: Soriana negoció contratos por más de 2 mil 294 millones de pesos con gobiernos estatales y municipales: Carmen Aristegui http://www.educacioncontracorriente.org/index.php?option=com_content&view=article&id=52703:soriana-negocio-contratos-por-mas-de-2-mil-294-millones-de-pesos-con-gobiernos-estatales-y-municipales-carmen-aritegui-&candit=16:noticias.

8. Nota periodística: La Jornada: Gobiernos contrataron con Soriana \$ mil 294 millones <http://www.jornada.unam.mx/2012/07/07/politica/006n2pol>

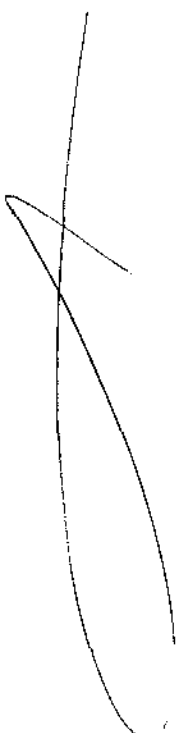
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

9. Nota periodística: Sexenio: AMLO presenta tarjetas Soriana del PRI <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=16873>

10. Nota periodística: El universal: Exponen 3,500 tarjetas Soriana <http://www.eluniversal.com.mx/nación/198219.html>

11. Nota periodística: El porvenir: Exponen 3,500 tarjetas Soriana http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=597003

12. Nota periodística: Vanguardia: Las tarjetas Soriana que dio el PRI tiene dinero: poseedores <http://www.vanguardia.com.mx/lastarjetassorianaquedioelpritiendinerooseedores1324970.html>



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

13. Nota periodística: Sin Embargo: 10 VIDEOS DEL #SorianaGate: Las colas, las compras, las declaraciones, las declaraciones, las quejas, el PRI
<http://www.sinembargo.mx/06-07-2012/287357>.

Pruebas técnicas que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracciones II y III; 327, fracciones II y III, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a fin de determinar la convicción que generen a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados, así como los elementos que pueden configurar la utilización de recursos públicos destinados a programas sociales.

Una vez señalados los medios de prueba aportados por las partes, se procede a realizar su análisis específico.

b) Análisis del agravio.

Resulta conveniente, para dilucidar este agravio, referirnos a lo que se entiende por recursos públicos y programas sociales, lo primeros son aquellas riquezas que se adquieren a favor del estado para cumplir con sus fines y, en tal carácter, ingresan a la tesorería (erogaciones o gastos realizados por el gobierno). Mientras que el concepto de programa social tiene que ver con aquellas acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida y el bienestar de una población, se requiere que sus beneficiarios cumplan con ciertas condiciones, teniendo impacto social.

Ambos rubros contemplan el manejo de recursos financieros; mientras que el primero hace referencia al recurso en general; el segundo, nos indica un fin específico; es decir, un rubro de la administración del área de desarrollo social.

Al actor le agravia que los integrantes de la planilla de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", durante la campaña, utilizaron recursos públicos, afectando con ello, los resultados de la elección.

Cabe señalar que para que el agravio prospere, será necesario acreditar los elementos de la causal:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- a) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- b) Que sea de forma determinante para el resultado de la elección.

De la narración de los hechos del escrito de demanda, se aprecia que el actor refiere que es un acto de coerción y de uso de recursos públicos ya que las placas las da el Gobierno del Estado de México, por lo que dicha acción entra en el supuesto de las irregularidades que se estipulan en el numeral 299, fracción IV inciso c), también considera que el gobernador reconoció ante la prensa como fue publicado en diversas notas que el gobierno del Estado de México entregó tarjetas en la época de veda electoral los "apoyos educativos", es que creemos que este también es un acto de inequidad y uso de recursos públicos.

El actor para demostrar su dicho, menciona que el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Transporte del Municipio de Temascalapa, participaron en un evento donde se realizó la entrega de cuatro juegos de placas para microbuses, considerando que es un acto de coerción y de uso de recursos públicos, porque las placas las entregó el Gobierno del Estado de México.

Al valorar las seis fotografías que aporta como elementos de prueba se observa una camioneta doble cabina, color blanca, con una franja verde en la parte inferior de los costados, el vehículo está rotulado con letras que no se alcanzan a distinguir; en una de las fotografías, las letras están tapadas con una cartulina blanca. En las imágenes se distingue a tres personas en la parte de atrás y arriba de la camioneta, visten uniforme de policía. De las fotografías no se advierte la utilización de recursos públicos; es decir, no están relacionadas con lo que se pretende probar, ya que por sí mismas no generan ningún indicio, por lo que corresponde a estas pruebas no genera indicios relacionados con la supuesta utilización de recursos públicos para la campaña de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".

Asimismo, de la valoración realizada al video, del audio se advierte que la persona que dirige el evento hace referencia a que están presentes los miembros del consejo directivo de Grupo Flecha Azul y el candidato de la coalición citada: Guillermo Fernández Palafox, quien dirige el evento hace público que se hará la entrega de cuatro juegos de placas, los ciudadanos



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que resultan beneficiados son José Ramos Trigos y Heriberto siendo todo lo que se puede advertir. Quien conduce el evento pide a Guillermo Fernández Palafox que pase a dirigir unas palabras, las que utiliza para solicitar el voto de las personas que están ahí presentes tanto para él como para los diputados locales, senadoras y presidente de la República por parte de la coalición de la que es parte.

Con el vídeo anterior, se genera el indicio de la solicitud a quien dicen ahí que es Guillermo Fernández Palafox de que entrega las placas a los beneficiarios, pero ello no evidencia que dichas concesiones que otorga el Gobierno del Estado de México estén incluidas en los programas sociales. Sin embargo, no se fortalecen estos indicios con otros medios de prueba.

Además, con relación a este evento, en la queja TMCPA/PAN/CCPEMEX-GFP-VJBV-JHG/291/2012/07 se presentaron cinco fotografías de las placas, en que se distinguen los números 836-104-J y 8364-106-J, y que se describen de la siguiente forma:

1. Aparecen cuatro personas del sexo masculino, dos de ellas toman con sus manos una placa 836-106-J, enfrente de una camioneta color blanca cerrada, en la que pareciera que le van a poner esa placa.
2. En la siguiente fotografía aparece una persona del sexo femenino y otra del masculino sujetando con sus manos un pegote que contiene los siguientes datos: "Guillermo Fernández Palafox tu presidente municipal Temascalapa".
3. Hay cinco personas del sexo masculino que levantan la mano a la altura del hombro y el dedo pulgar hacia arriba, detrás de ellos se observan dos camionetas color blanco.
4. Se observa a dos personas del sexo masculino, una porta una gorra roja, camisa azul y pantalón gris, la otra porta una gorra roja, un chaleco rojo y un pantalón oscuro en sus manos un juego de placas 836-104-J, frente a una camioneta cerrada color blanca, en la que pareciera van a colocar esas placas.
5. Se observa a dos personas del sexo masculino, una persona porta una gorra roja, sudadera y pants azul, la otra una gorra roja, un chaleco rojo y un pantalón oscuro sujetando con sus manos un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

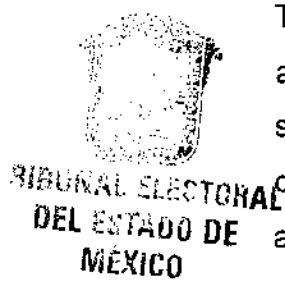
juego de placas 836-104-J, enfrente de una camioneta color blanca cerrada, en la que pareciera que le van a poner esas placas.

Las fotografías anteriores se describen de manera más detallada en el acta circunstanciada de prueba técnica, fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos setenta y cuatro. De lo anterior, se observa que si hay dos juegos de placas que al parecer se van a fijar en las camionetas.

Por otra parte, confrontando las imágenes de las personas que aparecen en las fotografías y de las que aparecen en la página oficial del ayuntamiento de Temascalapa <http://www.temascalapa.gob.mx/direcciones.html>, se puede advertir de manera indiciaria que en esas fotografías aparece quien puede ser Víctor Jaime Bautista Vizcarra y Guillermo Fernández Palafox candidato a la presidencia municipal por parte de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", ya que coinciden con sus rasgos físicos, además estas personas se parecen a dos sujetos que aparecen en el video que obra agregado a los autos y que se describe en el acta circunstanciada de prueba técnica, fojas seiscientos setenta y cuatro y seiscientos setenta y cinco, pero de ninguna manera se puede advertir que se trate de las mismas personas.

Las anteriores pruebas técnicas se relacionan con la queja TMCPA/PAN/CCPEMEX-GFP-VJBV-JHG/291/2012/07 que señaló la parte actora en su escrito de demanda y que este Tribunal consideró requerir al secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México como elemento para mejor proveer y conocer el estado procesal que tuvo al momento de analizar este caso.

Del informe sobre la queja se desprende que el director general del Registro Estatal de Transporte Público del Gobierno del Estado de México, Eugenia Miroslava Estévez Ibarra comunicó lo siguiente: que según el archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, el titular de las concesiones de los números de placas objeto de estudio es el "Grupo Flecha Azul S.A de C.V.", y están registrados como propietarios Roque Ferrer Martínez y Heriberto Martínez Juárez, con domicilio ambas personas, el ubicado en carretera Federal México-Pachuca km. 38.5, Tecamac de Villanueva, Estado de México.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así mismo, las personas que recibieron las placas no están plenamente identificadas en las fotografías y videos, por lo que aunque de manera indiciara se advierte que fueron entregados los juegos de placas en el municipio de Temascalapa por el Grupo Flecha Azul, de las probanzas examinadas no se desprende que la coalición de manera directa haya adquirido las placas para entregarlas en el evento descrito o que se hayan utilizado recursos públicos o derivados de programas sociales de cualquier nivel de gobierno; porque de las pruebas técnicas, relacionadas con el informe del Registro Estatal de Transporte Público se comprueba que se trata de una entrega en un evento de campaña, pero los titulares son particulares a los que el Estado cede los derechos de las concesiones para proporcionar a la ciudadanía el servicio de transporte público; por lo anterior, se infiere que las pruebas técnicas, no son idóneas ni eficaces para comprobar los hechos que pretende acreditar la parte actora.

Por lo tanto las pruebas analizadas y administradas no generan convicción para acreditar el hecho que el actor pretende probar.

Por otra parte el actor omitió señalar, a qué programa social en específico pertenecían los posibles recursos públicos utilizados en campaña supuestamente fueron entregados en el municipio de Temascalapa y por qué nivel de gobierno o autoridad.

En lo relativo, a las documentales privadas que ofrece consistentes en notas informativas para acreditar que el apoyo educativo denominado "10 Acciones por la Educación" que fue otorgado por el gobierno estatal; asimismo con relación a la tercera manifestación consistente en que en las cadenas de supermercado Soriana cercanas al municipio de Temascalapa, como la de Tizayuca en el Estado de Hidalgo; considera el actor, que días antes y posteriores a la elección se saturaron, y que los ciudadanos acudieron a cambiar las tarjetas de "apoyo educativo" que fueron entregadas en época de veda electoral, por el Gobernador del Estado de México, generando con ello inequidad y uso de recursos públicos, que no solo afectó en el municipio de Temascalapa, también a nivel nacional e internacional.

Para acreditar este hecho la parte actora, ofrece las documentales privadas consistentes en diez notas informativas que han sido descritas del numeral 4 al 13 de los elementos probatorios.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En síntesis la información que presentan las notas consisten en que:

- El Gobernador del Estado de México rechazó que los monederos electrónicos de las tiendas Soriana tengan algún vínculo con cualquier partido político, afirmó que ha entregado más de ciento setenta mil tarjetas de esa cadena de supermercados a estudiantes mexiquenses mediante el programa "10 acciones por la educación", para estimular a los estudiantes de primaria y secundaria que forman parte de las escoltas.
- Las tarjetas solo se pueden utilizar en la cadena de supermercados Soriana y tienen dinero y puntos, en estas notas periodísticas se aclara que se desconoce porqué se hizo el canje horas antes y después de que terminara la jornada electoral.
- En otra nota se menciona que los beneficiarios hicieron largas filas en las tiendas de autoservicio por el rumor de que serían canceladas las tarjetas después de las elecciones; las compras de pánico se registraron en diversos supermercados, la gente desesperada revisaba con cuanto estaba cargada su tarjeta; algunos negaron que las tarjetas hayan sido entregadas por el PRI a cambio de votos; otra de ellas menciona que Andrés Manuel López Obrador presentó 3500 tarjetas de pago de la tienda Soriana, mencionando que el PRI compró el voto a su favor y que los individuos que no quisieron usarla más las regresaron.
- Además, en las notas periodísticas se hace referencia a que en siete estados de gobiernos priistas y en el municipio de Metepec, se compraron dos millones de pesos en despensas y productos alimenticios en las tiendas soriana, entre los meses de febrero y junio, mediante contratos con administraciones estatales, municipales y el DIF.



Al valorar las notas periodísticas citadas, cuyo desahogo consta en acta circunstanciada que obra a fojas seiscientos setenta y seis a la setecientos ocho, de la que se desprende que no refieren hechos ocurridos en el municipio de Temascalapa; sino que se corresponden a la entrega de tarjetas, pero de ninguna nota periodística se observa que los beneficiados hayan sido los habitantes de este municipio; por lo que las notas periodísticas no son pertinentes ni idóneas para acreditar los hechos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

denunciados por la parte actora, y tampoco se confirma que se haya efectuado la utilización de recursos públicos por parte de las autoridades de Temascalapa, si no que se trata de diversos que tienen que ver con acciones realizadas por Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de gobernador del Estado.

De esta manera, podemos establecer que las notas periodísticas que ofrece la parte actora y que han sido valoradas por este órgano jurisdiccional, no están relacionadas con los hechos que pretende acreditar el actor, ya que lo que se observa es que el Gobernador del Estado de México repartió tarjetas Soriana correspondientes al programa "10 acciones por la educación" pero ese reparto no está relacionado con la utilización de recursos públicos en el municipio de Temascalapa, ya que en ningún momento se describe que esas acciones se hayan llevado a cabo dentro de ese municipio y que haya afectado la voluntad de los electores.

Asimismo, la parte actora no acredita que las tarjetas Soriana, hubieran sido entregadas en período de veda y tampoco que se hayan repartido a personas que viven en ese municipio, por lo que la parte actora al ser omisa en describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y al ser adminiculadas las notas, no generan ningún indicio a este órgano jurisdiccional por lo que no se acredita por lo afirmado por la parte actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no posee elementos de convicción que permitan acreditar el hecho que el actor pretende probar y al no ser idóneas las pruebas ofrecidas no se les puede otorgar ni siquiera el valor indiciario.⁸


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De las pruebas aportadas, se desprende que no son idóneas para demostrar que la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", haya usado, desviado, manipulado recurso alguno, proveniente de los recursos públicos de la federación, los estados o el municipio, lo que ocasiona que este órgano jurisdiccional no se encuentre ante la certeza jurídica que las tarjetas se hayan repartido a habitantes de Temascalapa o que la coalición que resultó ganadora lo realizó.

⁸ Sirve de sustento para lo anterior la tesis 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, páginas 394-395.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que no se acredita, que los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", utilizaran recursos públicos que influyeran de manera determinante en el resultado de la elección, lo anterior se deduce, en virtud que dentro de la narración de los hechos del actor, el planteamiento de sus agravios y el ofrecimiento de sus pruebas, no resultan idóneas para acreditar el agravio que se analiza.

Asimismo, el actor en el presente juicio no cumple con la carga especial para el ofrecimiento de las pruebas, pues omite identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se necesita, lo que no permite adminicularlas con los hechos narrados, ya que no basta que las pruebas contenga imágenes y videos para considerar que se encuentran acreditados los hechos por lo que al no existir elementos que generen plena convicción a este órgano jurisdiccional respecto del uso de recursos públicos utilizados en la campaña de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional.

2. Participación de servidores públicos en eventos de campaña.

La parte actora manifiesta que le causó agravio la participación de Víctor Jaime Bautista Vizcarra y Juan Herrera Galicia, servidores públicos de la administración pública del municipio de Temascalapa, Estado de México, que ocupan las funciones de Secretario del Ayuntamiento y Director del Transporte respectivamente, por enfocar los trabajos de la administración municipal a la operación política a favor del candidato de la coalición, en horarios laborales.

a) Supuesto normativo.

Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

VI Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

b) Elementos probatorios.

1. Consistentes en originales de dos solicitudes de licencia temporal, elaboradas por Víctor Jaime Bautista Vizcarra secretario del ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de Temascalapa y de Juan Herrera Galicia director de transporte de ese municipio, que dirigen a la presidenta municipal por ministerio de ley de Temascalapa, fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro del JI/5/2012.

2. Oficio de contestación de requerimiento a Mauricio Copca Fernández, presidente municipal constitucional de Temascalapa, foja quinientos noventa y uno del JI/5/2012.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. La prueba técnica consistente en CD que contiene archivo con nombre "caso secretario del Ayuntamiento", archivo "internet" a foja ochenta y ocho del JI/5/2012.

2. La prueba técnica, consistente en página del Ayuntamiento de Temascalapa, www.temascalapa.gob.mx con nombre de carpeta "caso secretario del Ayuntamiento", archivo "internet" grabados en CD, a foja ochenta y ocho del JI/5/2012.

Pruebas técnicas que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción III; 327, fracción III, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Análisis del agravio.

El actor manifiesta, en su hecho segundo que Víctor Jaime Bautista Vizcarra y Juan Herrera Galicia servidores públicos del Ayuntamiento de Temascalapa, estuvieron en el evento del catorce de junio de dos mil doce en el que se entregaron los juegos de placas, en días y horas laborables, con lo que es evidente que los trabajos de la administración municipal se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

enfocaron a la operación política de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", generando condiciones de inequidad.

De análisis de las solicitudes de la licencia temporal a nombre de Víctor Jaime Bautista Vizcarra y de Juan Herrera Galicia, que ofreció como pruebas el partido actor, fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro del JI/5/2012 debe decirse que por sí mismas no constituyen prueba plena, toda vez que solo se manifiesta la voluntad unilateral de las personas que solicitan la licencia temporal para separarse del cargo.

Este órgano jurisdiccional en ejercicio de la facultad legal conferida para mejor proveer, requirió al presidente municipal de Temascalapa, para que informara qué trámite le dio a las solicitudes presentadas.

Al respecto, el presidente municipal comunicó que: sí otorgó la licencia temporal sin goce de sueldo por un periodo comprendido del doce de junio al dos de julio de dos mil doce, al Secretario del Ayuntamiento Víctor Jaime Bautista Vizcarra y al Director de Transporte del mismo Ayuntamiento Juan Herrera Galicia. Además agregó copias simples de las solicitudes, que aportó en original, el actor como medio de prueba. Fojas quinientos noventa y uno, quinientos noventa y dos y quinientos noventa y tres del JI/5/2012.

Lo que acredita que los servidores públicos no se desempeñaron como tales en el periodo comprendido en la licencia, por lo tanto, en principio no dirigieron los trabajos de la administración municipal a la operación política a favor del candidato de la coalición, en horarios laborales, al quedar acreditado mediante las documentales públicas, que el catorce de junio del dos mil doce, no estaban en funciones.

Por otra parte, se presentaron como pruebas de este hecho, cinco fotografías de las placas con los números 836-104-J y 8364-106-J, las cuales ya han sido valoradas y donde se observa que sí hay dos juegos de placas que al parecer se van a fijar en las camionetas.

Por otra parte, confrontando la fotografía que aparecen en la página oficial del ayuntamiento de Temascalapa <http://www.temascalapa.gob.mx/direcciones.html>, en la que se identifica a Víctor Jaime Bautista Vizcarra como Secretario del H. Ayuntamiento de Temascalapa y con las que obran en el expediente y que ya fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

descritas en el agravio segundo, por los rasgos físicos se puede advertir que en esas fotografías aparece una persona con rasgos físicos similares al de esa persona, con lo que se genera el indicio de que se trata de la misma persona, pero que en ese momento gozaba de licencia temporal, siendo la única persona que se pueden identificar, considerando que dicha prueba se desvirtúa, con la prueba documental pública, consistente en licencia temporal, ya que se deduce que si es secretario del ayuntamiento de Temascalapa, pero que solicitó licencia temporal por el periodo mencionado anteriormente.

Por lo que a pesar de la presencia de Víctor Jaime Bautista Vizcarra y de Juan Herrera Galicia, en el evento no existe irregularidad alguna ya que en la fecha mencionada no fungían como servidores públicos. De ahí que resulte **INFUNDADO** lo manifestado por el actor.

Tercero: Se configuran irregularidades graves por la entrega de tinacos y despensas que realiza la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" en el evento del veintiséis de julio de dos mil doce.

a) Resumen del agravio.

Señala el inconforme, que le causo agravio la inequidad en la contienda electoral, ya que el candidato de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" repartió despensas etiquetadas con su nombre y tinacos, considerando que son causas graves y determinantes, para la cancelación de la candidatura, además de generar el condicionamiento del voto influyendo en los ciudadanos para elegir libremente en las elecciones.

b) Elementos probatorios.

Ante este Órgano Jurisdiccional, se ofrecieron, las partes dentro del proceso que nos ocupa los siguientes medios probatorios:

Documental pública consistente en copia certificada de la TMCPA/PAN/CCPEMEX-GFP-VJBV-JHG/291/2012/07 presentada por Partido Acción Nacional respecto del municipio de Temascalapa, en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el diez de julio del presente año. Fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a la quinientos ochenta y siete del JI/5/2012 que tienen pleno valor probatorio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fue controvertida ni objetada, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. La prueba técnica consistente en el video de fecha 26 de junio de 2012, mismo que se encuentra grabado en CD, carpeta con nombre "caso despensas", archivos "video de despensa 1" y "tinacos", el cual se encuentra en bolsa transparente a foja ochenta y ocho del JI/5/2012.

2. La prueba técnica consistente en trece fotos del evento donde se entregan despensas y tinacos, mismas que se encuentran en una carpeta con el nombre "caso despensas", archivo foto enumeradas de la 1 a la 13 en el CD que se encuentra en bolsa transparente a foja ochenta y ocho del JI/5/2012.

Pruebas técnicas que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción III; 327, fracción III, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Análisis del agravio.

El actor en su cuarto hecho de su demanda, menciona que el candidato de Coalición "Comprometidos por el Estado de México", repartió no menos de sesenta despensas, en un evento de campaña, realizado en el predio ubicado en calle Álamos s/n casi esquina con Avellana, Barrio de la Cruz, cabecera municipal, propiedad de la señora Petra Rodríguez, con la finalidad de obtener el voto y que además las despensas estaban etiquetadas con propaganda del candidato de la coalición, *minando* así la emisión de un sufragio libre, pues con ello se condiciona el mismo, además de entregar dos tinacos a cambio de dar el voto para que él llegue.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Del video se advierte que el candidato de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", dirige un discurso en el que presenta propuestas relacionadas con la campaña y solicita el voto por parte de la población exhortándolos a que inviten a sus vecinos para que voten por él; pide que redoblen esfuerzos para el día domingo y agradece que le hayan hecho un "convivio", se observa que dirige su discurso aproximadamente a un auditorio de cincuenta personas conformado por adultos y niños; además menciona: "...los vamos apoyar con una despensa, se hará la entrega simbólicamente y ahorita pasan los compañeros a entregarles unas despensas...", posteriormente se escucha una voz femenina que menciona: "les vamos a hacer un presente por parte del candidato y vamos hacer la entrega de dos tinacos".

En el video se observa que el candidato a la presidencia por parte de la Coalición "Compromiso por el Estado de México" habla sobre su plataforma electoral, es decir, sobre las promesas de campaña, lo cual está dentro de los parámetros normales en los que se desarrollan las campañas electorales, es decir se aprecia que el candidato estaba dando a conocer su proyecto para el caso de ser electo como presidente municipal, circunstancia que es congruente con la etapa de campaña electoral.

Del video, en forma indiciaria se advierte que en la campaña política de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", existió entrega de bolsas de plástico de las que no se puede advertir si contiene despensa ni cuántas bolsas se entregaron, lo que si se aprecia son dos tinacos pero no se ve el momento en que los reciben algunas de las personas que están presentes en el evento.

Este video está adminiculado con la carpeta de fotografías, que ya fueron descritas en el agravio segundo, y al confrontar algunas partes del video que ya fue descrito anteriormente, se ve que se trata de fotografías tomadas en el mismo evento y se aprecian ocho personas que tienen en sus manos unas bolsas que indiciariamente se pueden tratar de despensas que mencionó el candidato al final de su discurso, pero no genera indicio alguno del que se pueda desprender que se entregaron despensas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, la parte actora no aporta otros medios de prueba de donde se pueda advertir que en esa reunión de campaña el candidato a la presidencia de Temascalapa, se hayan entregado despensas; es decir, nunca se refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No obstante ello, este órgano jurisdiccional con la finalidad de allegarse de más elementos requirió la queja TMCPA/PAN/CCPEMEX-GFP-VJBV-JHG/291/2012/07 y analizando la inspección ocular que se desahogó esta queja, se observa:

Que el notificador se constituyó en el domicilio donde fue realizado dicho evento, y al preguntarle a Faustino Fernández Rodríguez, dijo que no tuvo conocimiento de que se hayan entregado despensas en ese domicilio, pero que fue en otro domicilio de la señora Petra Rodríguez Ramos y que la gente decía que eran del Partido Revolucionario Institucional; y que las entregaban sin ser condicionados a algo. Posteriormente el servidor electoral se constituyó en el domicilio de Petra Rodríguez Ramos, y al entrevistarla dijo que no se había entregado nada, también se le preguntó a Claudia Dimas Caballero y dijo que no se había percatado de que la señora Petra haya realizado algún evento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal razón, al adminicular las probanzas de forma indiciaria, del video y de las fotografías se puede advertir la entrega de bolsas de plástico sin que se pueda deducir su contenido. Tampoco se puede establecer que el número de personas que acudieron sea determinante para el resultado de la elección, ya que no se realizó una estimación de quiénes eran las personas que se encontraban, ni quién entregaba las bolsas de despensa, quién las recibía, o a cambio de qué.

Por lo que este medio de prueba resulta aislado, ya que al correlacionarlo con algún otro medio probatorio, no genera convicción respecto a la entrega de despensas ya que ni siquiera de manera indiciaria se advierte que esos hechos sucedieron. Además se debe tener en cuenta que estas pruebas técnicas no son eficaces para comprobar que efectivamente el número de personas a quien se les otorgaron las despensas sea determinante para el resultado de la votación; o que se entregaron a cambio del voto, así en el video y fotos solo se advierte que se trata del mismo evento y las mismas personas, además un video es una prueba de

mero valor indiciario y que en el caso particular, no contienen una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden acreditar.⁹

Asimismo, de los medios de prueba no se advirtió la existencia de despensas y más aún que estuvieran etiquetadas con la propaganda de la coalición, por lo que de ninguna manera se acredita alguna vulneración a los artículos 23 y 91 del Reglamento de Propaganda Política Electoral.

Asimismo, considera el actor que se llevó a cabo la compra del voto como un acto de presión o coacción lo que limita o condiciona el libre ejercicio de los derechos políticos electorales.

Al respecto, es oportuno señalar que por *presión*, se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. A la *coacción* la podemos definir como la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad.

El Código Electoral del Estado de México, en el párrafo cuarto de su artículo 5, define a los actos de presión o coacción del voto como *aquéllos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales*. Así también, este Tribunal Electoral ha establecido que debe entenderse por, presión, el ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre los mismos, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, de manera decisiva.

Adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad o el secreto del voto, al grado de que deba privarse de validez los sufragios emitidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 549 y 551, y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1584 y 1585.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se debe explicar y probar el tiempo de duración del acto que generó la presión o coacción, cómo se originó, qué actos se realizaron y en dónde se llevaron a cabo.

En el caso concreto se advierte que al no haberse acreditado el supuesto de la compra de votos, ni mucho menos la presión y coacción sobre los votantes, además que el actor solo establece de manera genérica que se ejerció presión sobre el electorado, omitió señalar sobre qué personas en específico se llevó a cabo esa presión, en qué momento, antes o el día de la jornada electoral, de qué manera, dónde, y porqué resultaba determinante. Por lo que al no haberse señalado esas circunstancias no se acredita que se haya actualizado la presión sobre el electorado.

Por ello, se concluye que al no existir dentro del material probatorio elemento alguno tendiente a acreditar el agravio que nos ocupa y ante la imposibilidad manifiesta de vincularlo a los hechos descritos por la actora como generadores del presente juicio, más aún al no haber sido aportados los elementos probatorios idóneos en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, a fin de acreditar los hechos aducidos, existe imposibilidad jurídica para tenerlos por demostrados.

En consecuencia la parte actora no acreditó la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 299 del código electoral, motivo por el cual se declaran **INFUNDADOS** sus agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 282, 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 1; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

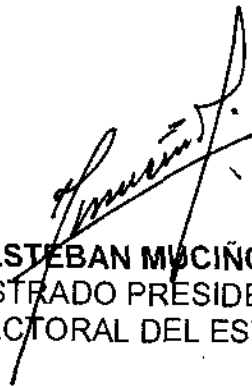
UNICO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes, al municipio de Temascalapa, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, de forma personal al actor y a la tercera interesada, y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados y

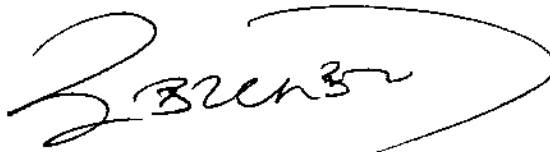
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.



LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



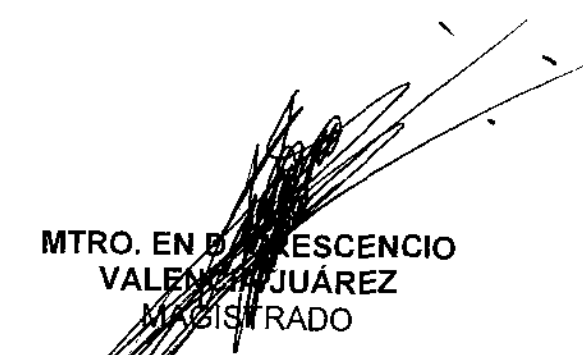
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO
MAGISTRADA



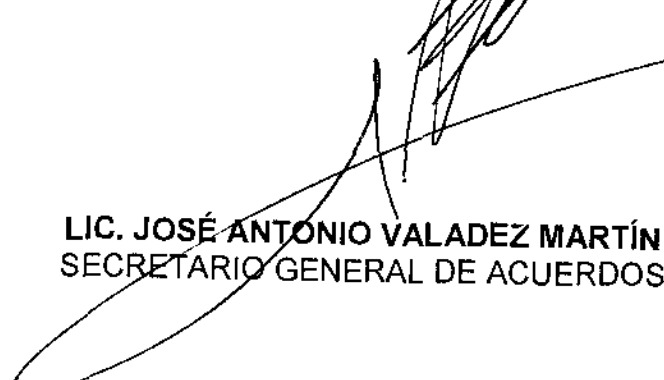
MTRO. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO



MTRO. EN D. CRESCENCIO
VALENZUELA JUÁREZ
MAGISTRADO



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO